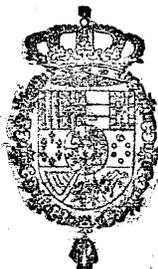


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el día 13 de Noviembre próximo se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos que se expresan.—Página 234.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que a los funcionarios que se detallan se les reserve el destino civil que desempeñaban cuando fueron ectamados al activo servicio de su carrera militar cuando fueron reclamados al percibir los haberes y devengos que por su condición y categoría les pertenecan dentro del Ejército, sean declarados excedentes forzosos en el destino civil.—Página 234.

Otra ídem se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad Valenciana de Electricidad.—Página 234.

Otra ídem id. id. y en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid la petición de préstamo que del Banco de

Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima "Caucho Industrial", domiciliada en esta Corte.—Páginas 234 y 235.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1914.—Páginas 235 y 236.

Otra ídem que se desestimen las peticiones contenidas en los cinco expedientes que se expresan y se considere a los interesados desistidos de sus pretensiones sobre beneficios de la ley de 12 de Marzo de 1917.—Página 237.

Otra disponiendo que el Tribunal calificador para juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer hasta 170 plazas de Liquidadores del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria quede constituido por los señores que se expresan.—Página 237.

Otra ídem que las exenciones declaradas por las Reales órdenes de 31 de Enero, 27 de Abril y 7 de Diciembre de 1918 sean extensivas y de aplicación a las minas de Almadén, como establecimiento del Estado.—Páginas 237 y 238.

Otra ídem, como caso excepcional, que se consideren exceptuados de los derechos establecidos por la Real orden de 17 de Mayo último a la ma-

quinaria e instrumentos y artefactos de trabajo contratados antes del 17 de Mayo, cuando se importen o hayan importado por los propios industriales.—Páginas 238 y 239.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se amplíe el plazo de admisión de solicitudes optando al X Concurso de premios por actos de protección a la infancia hasta el día 30 del próximo mes de Noviembre.—Página 239.

Ministerio de Fomento.

Real orden (rectificada) relativa a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de ferrocarriles.—Páginas 239 y 240.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Acordando que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Di-
putados que se proceda a la elección
parcial de un Diputado a Cortes por
cada uno de los distritos de Toledo
(capital), Alicante (capital), un lugar:
Astorga (León), Badajoz (capital), un
lugar: Alhama (Granada), Villanueva
y Geltrú (Barcelona), Ginzo de Limia
(Orense), Loja (Granada) y Corcubión
(Coruña);

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 13 de Noviembre de
1921 se procederá a la elección par-
cial de un Diputado a Cortes por cada
uno de los distritos de Toledo, Alican-
te, Astorga, Badajoz, Alhama, Villanue-
va y Geltrú, Ginzo de Limia, Loja y
Corcubión, con arreglo a las disposi-
ciones de la ley Electoral de 8 de Agosto
de 1907.

Dado en Palacio a veintidós de Oc-
tubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En disposiciones dicta-
das recientemente a beneficio de los
funcionarios que desempeñan destino
civil, y que por las actuales circuns-
tancias han sido llamados a prestar sus
servicios militares, se les ha confirma-
do el derecho de recobrar a su vuelta
los mismos destinos, cesando en ellos
los que durante la ausencia los hayan
desempeñado con el carácter de inte-
rino, siempre que aquéllos hayan cum-
plido sus servicios en el Ejército sin

Vista la consulta que por algún Cen-
tro ministerial se ha dirigido a esta
Presidencia respecto a la situación de
funcionarios que están en ejercicio de
destino civil siendo Jefes y Oficiales
del Ejército, y cuyos destinos desem-
peñan en virtud de preceptos especia-
les por su carácter técnico, como son,
entre otros, los del Cuerpo de Estado
Mayor, de Artillería, de Sanidad Mil-
itar, etc., etc., y que en la actualidad
han sido reclamados al activo servicio
militar:

Considerando que, sin herir ningun-
o de los preceptos de ley que defi-
nen los derechos y deberes de los Ge-
nerales, Jefes, Oficiales, clases del
Ejército y sus asimilados, puede otor-
gárseles la concesión de reservarles el
puesto civil que desempeñaren en el
acto del llamamiento, y siempre que
hayan cumplido su misión militar sin
nota desfavorable:

Considerando que esta concesión se
inspira en un sentido de equidad, y
ninguna nueva declaración precisa res-
pecto a los haberes y devengos que por
su condición de militares en activo
tengan asignado, con arreglo a las dis-
posiciones orgánicas y reglamentarias
del Centro competente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha digna-
do disponer que a los referidos funcio-
narios se les reserve el destino civil
que desempeñaban cuando fueron re-
clamados al activo servicio de su ca-
rreira militar, y que durante esta si-
tuación, al percibir los haberes y de-
vengos que por su condición y catego-
ría les pertenezcan dentro del Ejérci-
to, sean declarados excedentes forzo-
sos en el destino civil, pero sin el ha-
ber de excedencia que otros funciona-
rios tienen declarado por este con-
cepto.

Lo Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
19 de Octubre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presiden-
cia.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presiden-
te de la Comisión Protectora de la Pro-
ducción Nacional, y en virtud de lo
prevenido en la regla 2.ª de la Real
orden dictada por el Ministerio de Ha-
cienda en 14 de Mayo próximo pa-
sado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer se publique en la GACETA
DE MADRID y en el Boletín Oficial de

podían formularse las protestas que se
estimen adecuadas, la petición de prés-
tamo que del Banco de Crédito Indus-
trial, y acogiéndose a los beneficios de
la ley de 2 de Marzo de 1917, ha so-
licitado la Sociedad Valenciana de Elec-
tricidad.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consiguien-
tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Octubre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presiden-
cia.

*Petición de préstamo de la Sociedad
Valenciana de Electricidad a que se
refiere la Real orden de esta fecha.*

Comisión Protectora de la Producción
Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917,
para protección de industrias.—Fecha
de entrada: 15 de Octubre de 1921.

I.—Peticionario: Sociedad Valenciana
de Electricidad, S. A., domiciliada
en Valencia.

H.—Industria: Producción de energía
eléctrica mediante la construcción y
explotación del salto de Tabaira, en el
río Turia, término de Chulilla; poten-
cia total efectiva del salto, 4.500 HP.

III.—Auxilio: Préstamo de 2.500.000
pesetas.

Lo que se hace público para que los
que se consideren con derecho a re-
clamar contra esta pretensión formu-
len en el plazo de ocho días, y diri-
giéndola al Presidente de la Comisión
Protectora de la Producción Nacional
(Presidencia del Consejo de Ministros),
la protesta razonada que corresponda.

Es copia.—Madrid, 19 de Octubre de
1921.—El Subsecretario, José F. de
Lequerica.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presiden-
te de la Comisión Protectora de la Pro-
ducción Nacional, y con sujeción a lo
prevenido en la regla 2.ª de la Real
orden dictada por el Ministerio de Ha-
cienda en 14 de Mayo último.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer se publique en la GACETA
y en el Boletín Oficial de la provincia
de Madrid, para que puedan formularse
se las protestas que se estimen ade-
cuadas, la petición de préstamo que
del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose
a los beneficios de la ley de 2
de Marzo de 1917, ha solicitado la So-
ciedad anónima Caucho Industrial, do-
miciliada en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consiguien-
tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Octubre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presiden-

Petición de la Sociedad anónima Caucho Industrial a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.—Fecha de entrada: 8 de Octubre de 1921.

I.—Petionario: D. Nicolás Gómez Lecnet, como Gerente de la Sociedad anónima del Caucho Industrial, domiciliada en esta Corte, calle de la Santísima Trinidad, número 17.

II.—Industria: del caucho en general (tuberías, correas, transmisión, alfombras, piezas moldeadas, ebónita, bandas para coches, suelas y tacones, amortiguadores para ferrocarriles, etcétera).

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 2.500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Es copia.—Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1914, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Septiembre último, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada el 15 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos

correspondiente al ejercicio de 1914.

Resulta de antecedentes:

Que instruido el mencionado expediente por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos correspondiente al año 1914, y practicada con arreglo a lo dispuesto en la condición 22 del contrato de arriendo, por el que se rige, de 20 de Octubre de 1900 y novación del mismo, aprobada por Real decreto de 11 de Julio de 1909, resulta una participación líquida del Estado en el ejercicio de que se trata de 151.349.496,23 pesetas, figuradas en la liquidación practicada por la Compañía, más 4.138,39 pesetas, que suman los errores observados por la Representación del Estado en el examen de dicha liquidación, cuya cantidad ha sido aumentada comprendiéndola en el concepto de “Por rectificaciones del ejercicio de 1914”, con lo cual dicha participación suma la cantidad de 151.353.628,62 pesetas.

Que la Representación citada propone que V. E. se sirva aprobar la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1914, formada por la Compañía Arrendataria, con las rectificaciones que quedan indicadas, previo informe de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del de señores Ministros, según está dispuesto por el artículo 76 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio de arriendo.

Que la Intervención general de la Administración del Estado, conforme con el dictamen anterior, cree que puede V. E. prestar su superior aprobación a la liquidación mencionada; y

Que en tal estado el expediente, se remite a informe de este Consejo en pleno.

Considerando que en la liquidación de que queda hecha referencia aparecen cumplidas las estipulaciones con-

certadas en 20 de Octubre de 1900, con las modificaciones introducidas a virtud de la novación del contrato aprobado por el Real decreto de 11 de Julio de 1909, y las que, de acuerdo con tales convenios, señala el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables a los ingresos y el producto líquido:

Considerando que del minucioso informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, así como del emitido por la Intervención general, aparece que los ingresos se realizaron en los plazos reglamentarios, y las operaciones reflejadas en dicha liquidación se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que obran en la Sección respectiva de Cuentas, y de este último Centro directivos, sin base para suponer tampoco que se haya incurrido al practicarla en error aritmético que altera sus resultados.

El Consejo de Estado en pleno opina con los expresados Centros que, previo acuerdo del de señores Ministros, procede aprobar la referida liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1914.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que estime más acertado.”

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.

CAMBO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS.—Contabilidad

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1914.

VENTAS	Importe de las ventas — Pesetas	Corresponde a los recargos — Pesetas	Importe de las ventas, dedu- cidos los recargos — Pesetas	Costo de las labores vendidas — Pesetas	Beneficios, deducidos los re- cargos — Pesetas
Labores peninsulares ...	Picaduras 96.117.967,00	9.608.037,76	86.509.929,24	13.046.304,13	73.463.625,11
	Cigarros..... 44.369.591,33	9.140.858,22	35.228.733,11	9.514.981,96	25.713.751,15
	Cigarillos..... 72.967.041,50	6.777.097,03	66.189.944,47	15.548.486,78	50.641.457,69
Labores en comisión....	De Cuba..... 4.696.429,30	»	4.696.429,30	2.138.834,40	2.557.594,90
	De Filipinas..... 528.542,50	»	528.542,50	176.402,95	352.139,55
	De otras proce- dencias..... 422.701,25	»	422.701,25	171.711,82	250.989,43
Labores procedentes de comiso.....	222.617,10	»	222.617,10	222.617,10	»
Labores exportadas al extranjero.....	7.332,27	»	7.332,27	5.895,09	1.437,18
<i>Sumas</i>	219.332.222,25	25.525.993,01	193.806.229,24	40.825.234,23	152.980.995,01
OTROS PRODUCTOS					
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....			347.203,75	424.342,71	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....			77.138,96		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....				56.512,79	
Venta de envases usados.....				256.352,29	1.115.487,85
Otros ingresos.....				168.250,70	
Beneficio obtenido por las bajas de los cambios en el pago por dozavas partes del importe del tabaco en rama adquirido directamente.....				210.029,36	
<i>Suma de beneficios</i>					154.096.482,86
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION					
Sueldos y comisiones.....					2.433.841,04
Material y otros gastos.....					592.993,62
Alquileres.....					207.807,57
Obras de reparación y conservación.....					60.480,63
Conducciones.....					2.325.522,80
Premios de expendición.....					5.802.571,21
Indemnizaciones a expendedores.....					1.807.290,32
Muestras de labores.....					114.517,31
Resguardo.....					1.977.930,31
Costo de la recomposición de envases usados.....					10.412,47
Pérdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....					19.126,16
Comisión e intereses de los fondos anticipados en los mercados de origen para las compras del tabaco en rama y varios gastos propios de las mismas.....					700.148,23
Gastos eventuales.....					543.469,43
Haberes del personal de la Representación del Estado.....					344.207,33
Seguros contra incendios de edificios.....					53.491,95
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y labores.....					111.633,31
Comisos.....					123.078,16
Amortización de maquinaria y obras.....					440.490,38
Interés del capital empleado en el negocio.....					1.874.851,25
<i>Suman los gastos generales</i>					19.628.763,50
LIQUIDACION					
Importan los productos, según demostración anterior.....					154.096.482,86
A deducir: Por gastos generales de administración.....					19.628.763,50
					134.467.719,36
Importe del 5 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 134.467.719,36, producto líquido sin los recargos.....					6.723.385,97
					127.744.333,99
Importe de los recargos sobre las ventas de labores peninsulares en el año 1914.....		25.525.993,01			
Por mayor coste del millar de cigarrillos entre finos y comunes hebra.....		20.077,55			
Por el 3 por 100 de premio de expendición sobre pesetas 25.426.979,91.....		762.809,40			
Por el 5 por 100 de premio de expendición sobre pesetas 99.013,10.....		4.950,66		1.920.833,17	
Por comisión de Representantes garantidos.....		175.773,82			
Por 3,75 por 100 sobre pesetas 25.525.993,01 que representan los recargos.....		957.224,74			
<i>Líquido para el Tesoro en 1914</i>					151.349.490,23
Por rectificaciones del ejercicio de 1911.....				4.233,56	
A deducir: Por comisión de la Compañía s/ parte de las rectificaciones.....				95,17	4.138,39
<i>Total</i>					151.353.628,62

Madrid, 25 de Febrero de 1915.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Manuel Allendesalazar.—S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes números 205, 229, 230, 240 y 242, incoados en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, por D. Fernando P. Casariego, D. José Posada Fernández, D. Fernando P. Casariego, D. Emilio Guibert y D. Joaquín Beunza, respectivamente:

Resultando que, publicadas las peticiones de los interesados en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales correspondientes, fueron remitidas para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y que este organismo, con oficio fecha 2 de Julio de 1919 los cuatro primeros y fecha 1.º del mismo mes el último, devuelve las instancias y demás documentos aportados por los solicitantes, manifestando que "con arreglo al artículo primero, párrafo cuarto, y al artículo séptimo, y dado que aún no ha recaído concesión ninguna del salto de agua de que en el expediente se trata, no puede emitir informe sobre la procedencia de protegerlo, mientras no exista tal concesión":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 6 del mismo mes de Julio y a los efectos del párrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicó en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias respectivas una relación de los expedientes que estaban en el mismo caso que éstos de que se trata, en la que se incluían los cinco objeto de esta Real orden, sin que, a pesar del tiempo transcurrido hayan presentado los interesados los justificantes de que estos expedientes adolecían, según la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 27 de Septiembre próximo pasado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del mencionado Reglamento, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, a propuesta de la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, que manifestó en 26 del propio mes de Septiembre que, a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimientos económico-administrativos, debía considerarse a los interesados desistidos de sus peticiones:

Resultando que la Intervención general, en 6 de Octubre corriente, se muestra conforme con el criterio sustentado por la mencionada Sección, y opina que se considere a los interesados desistidos de sus peticiones:

Considerando que, según el art. 62 del expresado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes:

Considerando que la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimientos económico-administrativos, dispone que cuando un interesado dejase de presentar los documentos que fueren precisos para la sustentación de un expediente se le considerará desistido de toda acción o apelación, precepto que debe aplicarse al caso actual, ya que los interesados no han hecho gestión alguna relacionada con sus expedientes desde que la Comisión Protectora los devolvió a este Ministerio, y el plazo mencionado ha transcurrido con mucho exceso.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestimen las peticiones contenidas en los cinco expedientes al principio enumerados y se considere a los interesados desistidos de sus pretensiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado, convocando a concurso-oposición para proveer hasta ciento setenta plazas de Liquidadores del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal calificador quede constituido en la siguiente forma: Presidente, D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, Jefe el más caracterizado de la Sección a cuya cargo se halla el servicio de que se trata en la Dirección general de Contribuciones; Vocales: D. Félix de Hita y Abeilhé, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid; D. Antonio Carrillo de Albornoz, Jefe de Administración de tercera clase de la Inspección general; D. Agustín Viñuales y Pardo, Catedrático de Economía política de la Universidad de Granada. v. D. José

Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración y del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda. Secretario, D. Mariano Riestra y Sanz, Jefe de Negociado de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1921.

CAMBO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén, propiedad del Estado, solicitando se declare la exención del impuesto de Consumos por los combustibles líquidos y lubricantes empleados en sus máquinas y demás usos industriales:

Resultando que, según expone el Consejo de Administración en su citado escrito, por el Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real) se le vienen reclamando persistentemente cantidades de alguna importancia en concepto de recargos por derechos de Consumos de los aceites pesados que sirven de combustible a los diversos motores y los lubricantes necesarios que se emplean en toda la maquinaria del establecimiento minero, creyéndose relevado del pago en atención a tratarse de un servicio del Estado, y, por lo tanto, dentro de la exención establecida por las Reales órdenes de 31 de Enero y 27 de Abril de 1919 sobre exención del impuesto de Consumos por los combustibles líquidos y lubricantes que se emplean, tanto para el servicio de la Armada como para el de la Aeronáutica militar:

Considerando que por Reales órdenes de 31 de Enero, 27 de Abril y 7 de Diciembre de 1918 se declaró la exención de pago del impuesto de Consumos por los combustibles líquidos y lubricantes y aceite de oliva que se emplee en los Departamentos marítimos e industriales de guerra para mover y engrasar las máquinas, motores y demás elementos de la industria, en razón a tratarse de un recurso o impuesto del Estado como es el de Consumos, y sobre el cual sólo los Ayuntamientos están autorizados para imponer recargo municipal, el que no puede existir en los casos en que la exacción no es procedente, cual acontece en el presente caso, ya que se trata de servicios propios del Estado, y, por tanto, el mismo no ha de satisfacerse: v.

Considerando que existen las mismas causas y razones que determinaron las exenciones declaradas por las Reales órdenes antes citadas en favor de la Marina de guerra y establecimientos militares, por tratarse al presente de unas minas de la propiedad del Estado, y para cuya explotación se precisa igualmente el empleo de maquinaria, y ésta utilizar como agente de combustión los aceites minerales y lubricantes para la conservación de sus máquinas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las exenciones declaradas por las Reales órdenes de 31 de Enero, 27 de Abril y 7 de Diciembre de 1918 sean extensivas y de aplicación a las minas de Almadén, como establecimiento del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a ese Centro directivo el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, llamando la atención acerca de las numerosas quejas que se han recibido en aquella Corporación y las que produce el comercio en general con motivo de la elevación de los derechos de Arancel establecida en 17 de Mayo último, y haciendo presente que, si bien dicha entidad no puede ser partidaria de que se altere el régimen proteccionista, no puede menos de reconocer que es de una sentida necesidad que en un régimen transitorio como el vigente debe remediarse la lesión que produce a intereses legítimos la brusquedad e importancia del aumento de derechos decretados, a que hay que sumar los recargos por depreciación de moneda y por el pago en moneda corriente, o sea el pago en oro:

Que la fórmula hasta ahora usada para remediarse no es suficiente y que debería tenerse en cuenta como excepción, además, la circunstancia de que las mercancías que se importen hayan sido compradas antes de ponerse en vigor el Arancel de 17 de Mayo, sin aplicación del coeficiente por depreciación de moneda; que dicha circunstancia habría de justificarse por los documentos naturales en esta clase de operaciones, citando algunos de

general estimase convenientes elegir, y con respecto a los pedidos aún no llegados a puerto o frontera española debería hacerse constar su existencia ante ese Centro dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la disposición que se dictase:

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de Fomento y por esa Dirección general, favorables a la concesión de lo que se pretende, aunque distintos en cuanto a la extensión que debería darse a la excepción solicitada, pues aquel Departamento estima que sólo debe concretarse a aquellas mercancías de mayor utilidad a nuestra economía nacional, y que constituyen base evidente del desarrollo industrial y mercantil, sin perjuicio, en ningún momento, de la producción nacional, ese Centro entiende que, de accederse a ello, debería ser con carácter general:

Resultando que pasado el asunto a informe de la Comisión protectora de la Producción nacional, esta entidad es de parecer que no se puede acceder con caracteres de generalidad a la demanda del Fomento del Trabajo Nacional, pero sí en lo que se refiere a la importación de maquinaria y de instrumentos o artefactos de trabajo contratados justificadamente antes del 17 de Mayo del corriente año y que deban ser importados por los industriales del país que han de usarlo o con destino inequívoco a ellos:

Considerando que la limitación propuesta por la Comisión protectora de la Producción nacional no sólo es acertada, sino conveniente, pues, como la misma indica, si la excepción en el pago de los derechos del actual Arancel para aplicar los del anterior se extendiese a toda clase de productos manufacturados y acabados para el uso general, el favor arancelario que se concedería quedaría seguramente en manos de los intermediarios de su venta en el país, que no tendrían precio distinto a los aforados con arreglo al régimen antiguo que a los que se aforan con sujeción al vigente:

Considerando que si la reducción de derechos por aplicación de los antiguos se concediera a beneficiar las industrias nuevas y las existentes, proporcionándoles medios de perfeccionar su producción y aumentarla, dando facilidades para la importación de la maquinaria y útiles o instrumentos necesarios a su industria en forma que no resulten tan gravados, ha de repercutir felizmente, si no de momento más adelante, en el consumo, en la ex-

tividad de tan importante elemento de la producción nacional:

Considerando que, después del tiempo de vigencia del actual Arancel, ha de ofrecer alguna dificultad el poder llevar a la práctica la excepción en el pago de los derechos que en el mismo se señalan y la aplicación de los anteriores a las mercancías ya importadas, pues respecto de las que estén pendientes de importación se ha de limitar solamente al examen de los documentos comprobantes de la fecha de contratación, por lo que es preciso dictar reglas precisas para que de un modo felicitante pueda discernir la Administración el derecho que asista a los que deseen acogerse al beneficio que se otorgue, derecho que sólo puede reconocerse ante documentos legales:

Considerando que el beneficio que ha de otorgarse es el disfrute de los derechos anteriores a los establecidos en 17 de Mayo último, incluyendo en aquéllos la elevación vigente desde el 26 de Noviembre del año anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión protectora de la Producción nacional, se ha servido disponer:

1.º Que, atendiendo al carácter transitorio de los actuales derechos de Arancel y como caso excepcional, se consideren exceptuados de los aumentos de derechos establecidos por la Real orden de 17 de Mayo último la maquinaria, instrumentos y artefactos de trabajo contratados antes del 17 de Mayo del corriente año por industriales que justifiquen que tales artículos están destinados a la aplicación o instalación de su propia industria, a los cuales se les aplicará los derechos del Arancel de 1911 con las modificaciones posteriores, incluso las establecidas por la Real orden de 26 de Noviembre de 1920 hasta aquella primera fecha.

2.º Dicho beneficio se aplicará tanto a las mercancías que se indicen que se hayan importado desde el 17 de Mayo, como a las que se encuentren pendientes de importación.

3.º Las exposiciones habrán de importarse o haber sido importadas consignadas o inequívocamente destinadas a un industrial para nuevos establecimientos o para mejorar las existentes.

4.º Para justificar el contrato compra de los efectos a los que alcanza el beneficio antes del 17 de Mayo último, será preciso presentar:

a) Los contratos o testimonios originales de ellos.

b) Cuando no existan, los la-

copiadores de cartas habilitados legalmente que demuestren la compra.

c) Los giros, remesas de fondos o cualquier otro medio de pago de anticipos o totalidades a cuenta del suministro de las mercancías y debidamente comprobados en los libros de contabilidad, siempre que hagan referencia a una operación de compra.

d) Los talones del ferrocarril o conocimientos de embarque, y ambos documentos cuando se trate de expediciones por vía mixta, de fecha anterior al 17 de Mayo, o bien copias debidamente legalizadas de ellos.

e) Todos los documentos expedidos en el extranjero habrán de presentarse visados por el Cónsul de España en el punto de producción o de la expedición de los mismos, o bien por el del más cercano, si no le hubiese en la misma localidad; y cuando se trate de copias, la legalización habrá de hacerse con referencia a los documentos originales, pero no se admitirán declaraciones ni certificaciones de éstos ante Autoridad de ninguna clase.

5.º Las peticiones habrán de formularse en instancia a la Dirección general de Aduanas, en el papel timbrado correspondiente, acompañando los documentos en que se basen las solicitudes, y cuando se trate de libros de contabilidad o copiadores de escritos, bastará su exhibición, y en la instancia se hará constar, por nota redactada por dicho Centro, el extremo comprobado en los libros presentados.

6.º Cuando se trate de importaciones ya efectuadas, en la instancia se hará constar la Aduana por donde se efectuó la importación y el número del documento de despacho, y se acompañará el recibo de la sucursal del Banco de España o de la Caja de la Aduana que justifiquen el ingreso de los derechos con referencia a aquel documento de despacho: las peticiones habrán de formularlas precisamente los dueños de las mercancías importadas.

7.º Las resoluciones que recaigan se comunicarán a los interesados, y si fuesen favorables a su pretensión, se cursarán las órdenes oportunas a las Aduanas respectivas para que efectúen los despachos con aplicación del antiguo Arancel, o bien para que dichas órdenes sirvan de base para el expediente de devolución de los derechos satisfechos como minoración de ingresos de la Renta de Aduanas.

8.º El plazo para la presentación de las instancias será de un mes, a contar desde el día siguiente al de la

publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

9.º Si al efectuar los despachos en las Aduanas, éstas observaran cualquier circunstancia que pudiera modificar en algún sentido la orden de aforo comunicada o la rectificación del mismo, lo pondrán a aquellas dependencias seguidamente en conocimiento de la Superioridad y ésta resolverá en consecuencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.

GAMBO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo al escaso número de instancias recibidas en el Negociado Central de Protección a la Infancia de este Ministerio optando a las recompensas que mencionan las bases del X Concurso de Premios convocado por Real orden fecha 20 de Junio último, y cuyo plazo de presentación de documentos expira el 31 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar el plazo de admisión de solicitudes y propuestas hasta el día 30 del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil. Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 17 del actual, relativa a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de ferrocarriles, y cuya inserción aparece en la GACETA de 18 del mismo, se publica a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales relativo a ciertas cuestiones relacionadas con la aplicación de la jornada de ocho horas, y que se han sometido a su informe por no haber llegado a acuerdo el Comité creado para la implantación de

dicha jornada en los servicios de ferrocarriles; y siendo perentoria la necesidad de resolver sobre estas y otras cuestiones respecto de las cuales ni el Comité paritario ni el Instituto de Reformas Sociales han formulado propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifique en dos conceptos, de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no están ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria, y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta.

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que proceder de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de proceder al relevo del personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que precedan, cuidándose de no ir más allá de lo que la necesidad exija imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas consecutivas o en diez jornadas por mes.

2.º Las horas a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior se abonarán a prorrata del salario en la jornada de ocho horas, con un 20 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor.

Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono de un 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 la tercera y sucesivas.

El recargo de 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen, interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

3.º En los viajes sin servicio, y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se contará como trabajo efectivo para los efectos del cómputo de la jornada la primera hora de viaje, a la que se añadirá la mitad del de más tiempo transcurrido entre la hora oficial de salida del tren y la efectiva de llegada.

al punto de trabajo o al de residencia en el viaje de regreso.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje según las anteriores normas, más el de horas de trabajo efectuado, no podrá exceder en ningún caso de doce dentro de la jornada ordinaria.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

4.º Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

5.º A los Porteros, Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y similares de las distintas dependencias de los ferrocarriles les será aplicable la jornada de ocho horas, con las excepciones de los artículos 1.º y 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, que se refieren a excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

6.º En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulen más de 24 trenes por día en uno u otro sentido, se establecerán tres turnos de ocho horas. Transitoriamente y durante el plazo necesario para reclutar el personal y construir la tercera casilla donde sea precisa, se autorizará que el servicio siga prestándose con dos Guardabarreras, a los que se abonará mientras tanto una indemnización del 50 por 100 del salario normal.

En los pasos de guarda permanente, por los que no circulen más de 24 trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que en compensación se abonará un aumento de 25 por 100 sobre el salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo Guardabarrera, que percibirá un suplemento proporcionado al aumento de la jornada.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres; y habrá de cui-

darse del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

7.º Los Guardas de vía afectos a las brigadas, los agentes que prestan análogo servicio que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les esté confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, podrán, en caso necesario, autorizarse jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho horas diarias o de las cuarenta y ocho horas semanales en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

8.º A los agentes del Movimiento que prestan servicio en los trenes les serán aplicables los preceptos y reglas consignados en la Real orden de 18 de Octubre de 1919, relativos al personal de conducción de máquinas, fijando las bases y normas a que han de sujetarse los turnos de servicio del expresado personal para los efectos del cómputo de su jornada legal.

Para la confección de los nuevos turnos relativos al personal de Movimiento antes citado, dispondrán las Compañías de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Real orden.

En embargo, a partir del día 19 de este mes actual, se considerarán como horas extraordinarias de carácter obligatorio para el expresado personal, las que excedan de la jornada máxima de ocho horas en la jornada media que corresponda a los turnos actualmente establecidos.

9.º Se entenderán modificadas las bases 2.ª y 12 de la expresada Real orden de 18 de Octubre de 1919 en los términos siguientes:

Base 2.ª modificada. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprendan por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no supe-

rior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia siempre que sea posible.

Base 12 modificada. Para los agentes cuyo servicio no se halle sujeto a turnos fijos, la jornada media de su trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días, y calculada como se dispone en la base 2.ª modificada, no podrá exceder de ocho horas.

10. Las horas extraordinarias que correspondan a la jornada media de los turnos establecidos, tanto para el personal de Maquinistas y Fogoneros como para los Conductores, Guardafrenos, Mozos de tren y Revisores de billetes, en exceso sobre la máxima legal de ocho horas, se abonarán con arreglo a los preceptos del apartado 2.º, párrafo 2.º de esta Real orden.

Serán, no obstante, abonadas sin recargo y a prorrata del salario normal cuatro horas extraordinarias por cada siete días de servicio.

Las horas extraordinarias que resulten para el personal a que este apartado se refiere, procedentes de los retrasos que por cualquier causa sufran los trenes, se abonarán también a prorrata del salario usual, sin bonificación ni recargo alguno.

11. A partir del 19 del actual mes disfrutarán todos los agentes de estaciones de la jornada de ocho horas, manteniéndose, sin embargo, la de doce, y considerando como extraordinarias y obligatorias las que excedan de ocho, que se pagarán con un recargo del 25 por 100 sobre la prorrata correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana. Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Director general, Arturo Forcat.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.